

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Daurys Peña Mercedes.

Abogados: Licda. Giselle Piña y Dr. Francisco Piña Luciano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daurys Peña Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170824-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Quinto Centenario núm. 229, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00116, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Piña, en continuidad del Dr. Francisco Piña Luciano, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Piña Luciano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3333-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la

Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Carmen Ángeles, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Daurys Peña Mercedes, por el hecho de que: *“La señora Roxanna Lebrón Encarnación, madre de la menor de edad de iniciales Y. G. F. L., se presenta en la Unidad de Atención de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar en fecha 24 de noviembre de 2012, a denunciar al imputado Dauris Peña Mercedes; la misma refiere que la menor le dijo a un amiguito que el imputado la había violado sexualmente, el cual es su vecino de al lado, expresa la adolescente que la primera vez aprovechó que la madre de ella se encontraba en un velorio, y varios días después mientras ella estaba totalmente sola, se pasó por los alambres que dividen ambas viviendas, se introdujo al patio de ella y mientras la madre estaba en el supermercado, abusó nuevamente de ella”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Daurys Peña Mercedes; mediante auto núm. 131-2014 del 11 de abril de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 130/2015 del 24 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva está transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00116, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de Abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, en nombre y representación del señor Daurys Peña Mercedes, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 130-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Daurys Peña Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0170824-8; domiciliado y residente en la calle Respaldo Quinto Centenario núm. 29, Brisas del Este, teléfono núm. 849-886-6835, actualmente en libertad, del crimen violación sexual en perjuicio de la menor de edad Y. G. F. L., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Julián Frías Herrera y Roxanna Lebrón Encarnación, contra el imputado Daurys Peña Mercedes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Compensa las costas civiles del procesamiento; Quinto: Rechaza el pedimento del Ministerio Público, de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo sea presentado a todos los actos del procedimiento; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los*

vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Daurys Peña Mercedes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación del artículo 1 y 24 del Código Procesal Penal 68 y 69 de la Constitución de la República; la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; **Segundo Medio:** errónea valoración de las pruebas, los jueces no observaron ni examinaron las supuestas pruebas que produjeron la sentencia de primer grado, confirmando una condena tan delicada como es privar de libertad a una persona joven, trabajador, estudioso, con un futuro por delante, como lo es nuestro representado, con apenas 21 años de edad y sentirse inocente por no haber cometido los hechos que se le imputan, así los jueces sin leer y examinar las pruebas confirmaron la sentencia de marras”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

*“Que contrario alega el hoy recurrente, esta alzada luego del estudio y análisis del expediente pudo constatar que las declaraciones de la menor agraviada fueron ofertadas y emitidas en el auto de apertura a juicio, en tal razón, tuvo que haber sido escuchada en cámara Gessel, entregadas dichas declaraciones mediante un elemento audiovisual contentivo de un disco compacto (CD-DVD) para su valoración y posterior análisis. El Tribunal a-quo durante la instrucción de la causa determinó por vía de la valoración de las pruebas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que las declaraciones de la menor agraviada, las cuales no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el hoy recurrente el autor de los hechos que se le imputan, y estas declaraciones aunadas a las demás pruebas presentadas, no dejaron brecha al tribunal de sentencias de que el hoy recurrente es el responsable del hecho en cuestión. Por tal razón, esta Corte procede a desestimar el medio de apelación planteado. Considerando: Con relación al supuesto de falta de motivación de la sentencia, esta corte advierte que la misma contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento. Que contrario a este alegato, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, se puede advertir que el tribunal de producción de pruebas respetó la igualdad ante la ley, por lo que estos principios denunciados por el recurrente resultan abstractos y genéricos, no quedando claro el reclamo de vulneración ante esta sede recursiva, así como también no explica de forma racional y clara el alegato de que tales vulneraciones fueron el resultado de fundamentar la sentencia; los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en ese mismo orden, subsumió los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie, por lo que se rechaza el medio propuesto. Considerando: Que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado representante, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio invocado, esta Segunda Sala evidencia que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua, como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa del reclamante el alcance de uno y otro;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse el vicio denunciado por el recurrente como sustento de su primer medio, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el

recurrente sostiene errónea valoración de las pruebas, alegando que los jueces no observaron, ni examinaron las supuestas pruebas que produjeron la sentencia de primer grado, confirmando una condena tan delicada, como lo es privar de libertad a una persona;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invocan, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a hacer una reclamación de que los jueces no examinaron unas supuestas pruebas, sin mencionar ni hacer referencia a aquellas pruebas, por lo que no satisface el requisito de fundamentación; razón por la cual este medio debe ser rechazado, por la no presentación de motivos eficientes que lo sustenten;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurys Peña Mercedes, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00116, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.